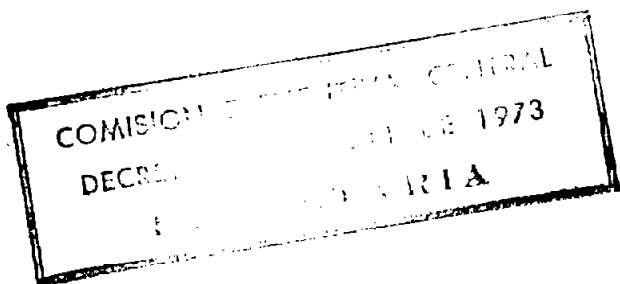


COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA N° 236, PISO 2°



ORD N°

147 / 324

ANT. Requerimiento de la
General Motors Chile S. A.

MAT. Contrato de concesión
de Venta y Servicio de Vehí-
culos Motorizados.

Santiago, 16 DIC. 1976

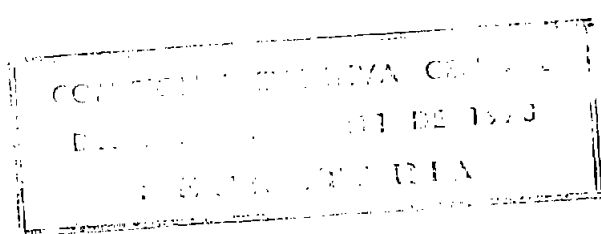
DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ALBERTO ORREGO GAMBOA.
GENERAL MOTORS CHILE S.A.
TEATINOS 248. 9° PISO

1.- Don Alberto Orrego Gamboa, en representación de General Motors Chile S. A. ha requerido de la H. Comisión Preventiva central la aprobación del contrato de Concesión de Venta y Servicio de Vehículos Motorizados y sus respectivos anexos, que esa Compañía se propone celebrar, a partir del 1° de Enero de 1977, con los concesionarios que se encargarán de la distribución y venta de sus productos a través del país.

Hace presente el recurrente que su representada ha sido autorizada por el Supremo Gobierno para operar en el país como industria terminal automotriz, en los términos a que se refiere el Decreto Ley N° 1239; de 17 de Noviembre de 1975, denominado Estatuto Automotriz. Expresa que el presente contrato y sus anexos son los mismos textos que la Compañía y sus subsidiarias han implantado en los diversos países en que está instalada, con las naturales adaptaciones para cada país, según las normas legales vigentes en los respectivos territorios.

2.- De acuerdo con la documentación tenida a la vista, el referido contrato establece diversas normas relativas al objeto del contrato: a los derechos de la concesión y derechos anexos; a las responsabilidades asumidas por el concesionario; a la vigencia del contrato y disposiciones adicionales aplicables al contrato de venta y servicio de vehículos motorizados, repuestos y accesorios, que se adjuntan, y que se consideran parte integrante del contrato, con la misma fuerza y efecto como si se hubieron



reproducido íntegramente en ese instrumento (párrafo cuarto).

Asimismo, se acompañan los siguientes anexos al contrato: Anexo sobre vehículos motorizados del contrato de **concesión de venta y servicio de vehículos motorizados para la Línea (Línea de Vehículos)**; Anexo sobre notificaciones del **Area de Responsabilidades primarias**; Anexo sobre **lugares y locales de la concesión**; Anexo sobre **Administración y Dominio**; y Anexo sobre **Normas mínimas de Capital de Trabajo**. Del mismo modo se adjuntan los formatos de los boletines sobre condiciones de **Venta de Vehículos y Condiciones de Venta de Repuestos y accesorios**, respectivamente.

3.- Según se expresa en los **preámbulos del contrato**, éste tiene por objeto fijar las **normas básicas y procedimientos aplicables a la relación de concesionario autorizado** establecida en este instrumento y a **las transacciones comerciales que se llevarán a cabo entre la Compañía y el Concesionario**.

Las operaciones esenciales que se autorizan al concesionario son:

- a) la **venta de vehículos Motorizados, incluyendo la presentación bien informada de sus calidades, características y manejo u operación, y la debida preparación e inspección de dichos vehículos con anterioridad a su entrega;**
- b) el **arrendamiento y/o subarrendamiento de Vehículos Motorizados, cuando existieron posibilidades de efectuar estas operaciones, de acuerdo con la opinión del concesionario; y**
- c) **servicio oportuno, eficiente y atento para los propietarios de Vehículos Motorizados, incluyendo servicios de garantía y de mantención, con el objeto de minimizar las interrupciones que los propietarios de dichos vehículos pudieran experimentar en su uso y acrecentar la seguridad y valor de dichos vehículos para sus propietarios.**

La **concesión** y sus derechos anexos otorga al **concesionario los siguientes derechos principales**.

1.- Otorga al Concesionario el derecho a conducir **las Operaciones de Concesión** contempladas en este contrato, desde y en las **Localidades** y en los **Locales de Concesión** descritos y establecidos mediante las disposiciones pertinentes de este Contrato;

COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
 11 DE 1973
 C. N. E. A.

2.- Otorga al Concesionario un derecho no exclusivo para adquirir a la Compañía, para su reventa, arrendamiento o subarrendamiento o para uso por el Concesionario en la conducción de sus operaciones de concesión;

a) Los vehículos motorizados identificados y/o descritos en los Anexos sobre Vehículos motorizados, que son parte de este Contrato, y

b) Los repuestos y accesorios que estén incluidos en las listas de repuestos y accesorios vigentes, listas o manuales, o suplementos de los mismos, entregados por o en nombre de la Compañía al Concesionario;

3.- Otorga al Concesionario un derecho-no exclusivo- para identificarse como Concesionario Autorizado y para exhibir, en relación con las Operaciones de la Concesión, marcas registradas y emblemas de servicio y diversas otras palabras o símbolos, según se establece en la Cláusula 3.1 de este instrumento.

El párrafo 2° del contrato, a su vez, determina la responsabilidad asumida por el concesionario, en los siguientes términos:

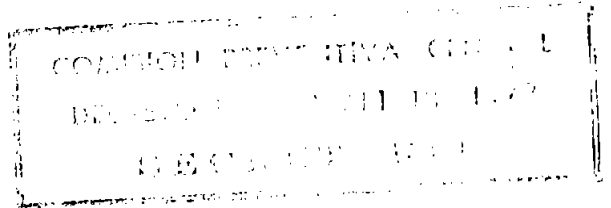
1.- La obligación de establecer y mantener Locales de Concesión en los lugares de la concesión;

2.- La responsabilidad de vender, al por menor, y promover activa y eficazmente la compra y uso de Vehículos Motorizados, nuevos, Repuestos y Accesorios, y

3.- La obligación de proporcionar el servicio solicitado, a los clientes y propietarios de Vehículos Motorizados que soliciten dicho servicio.

4.- En respuesta al requerimiento que le ha sido formulado, esta Comisión Preventiva central cumple con expresar que el contrato que ha sido sometido a su consideración contempla un sistema de comercialización que, a su juicio, contraviene la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

Desde luego, es preciso señalar que del texto del contrato y de sus anexos se infiere que dichos instrumentos



presentan las siguientes características esenciales :

- A) Se trata de un contrato de suministro de bienes producidos por la Compañía y proporcionado por ésta, en cuya virtud el concesionario adquiere derechos no exclusivos, para vender, arrendar o subarrendar aquéllos en favor de terceros.
- B) La Compañía se reserva el derecho y la facultad para otorgar derecho de concesión a las entidades o personas que seleccionen y apruebe para realizar operaciones de concesión.
- C) Los derechos de concesión y derechos anexos no son transferibles o enajenables por el concesionario.
- D) El concesionario no paga honorarios ni consideración monetaria alguna a la Compañía por los derechos de concesión y derechos anexos al contrato.
- E) El concesionario constituye una empresa de propiedad y administración independiente que actúa por su cuenta y riesgo.
- F) Es condición esencial para la subsistencia del contrato que el concesionario mantenga una participación adecuada en el dominio y administración de su Empresa, en la forma pre-fijada en el contrato.

Estima esta Comisión que, para los efectos a que se refiere el Decreto Ley N° 211, de 1973, reviste especial relevancia la cláusula contenida en el N° 1, letra B) del párrafo primero, del contrato, relativa a los derechos de las partes, en cuanto estipula que "la Compañía se ha reservado el derecho y la facultad para otorgar derechos de concesión a las entidades que seleccione y apruebe para la realización de operaciones de concesión, en relación con los productos que comercializa, y para celebrar contratos con dichas entidades en relación con dichos productos".

De acuerdo a esta disposición contractual el concesionario reconoce el derecho exclusivo y privativo de la Compañía para calificar y designar a los revendedores que actuarán como distribuidores autorizados de sus productos, los que conformarán una red de concesionarios en el país habilitados para revender y prestar los demás servicios a que se refiere el presente contrato.

De lo que se trata, entonces, es que a determinados distribuidores, cuyo número y ubicación territorial es prefijado por la propia Compañía, se les reserva el derecho de ser los únicos compradores que pueden adquirir directamente vehículos a la referida Empresa, y por lo tanto, ellos se constituyen en los únicos revendedores a nivel de los consumidores o usuarios.

Lo anterior deja de manifiesto que en la especie se constituye un verdadero "círculo cerrado de compradores y revendedores", lo que en el hecho viene a configurar una modalidad de comercialización de estos productos que entraba al libre acceso de terceros en la explotación de este negocio.

Sobre el particular, esta Comisión debe reiterar su criterio, en orden a que no es admisible la existencia de sistemas de distribución comercial que excluyan la posibilidad de terceros de concurrir y competir en la adquisición y reventa de determinados productos. En este sentido las Empresas deben fijar condiciones objetivas, de general aplicación, que permitan a cualquier comerciante que cumpla con dichas exigencias, tener acceso a los mercados ofrecidos por la Empresa.

Se observa del presente contrato que los denominados "concesionarios" no revisten, en verdad, tal calidad, sino que sólo tienen el carácter de simple compradores de vehículos de la General Motors Chile S. A., que luego revenden a terceros, en cuyo negocio actúan por su propia cuenta y riesgo, constituyendo empresas de propiedad y administración independientes y distintas de la Compañía.

No concurre en este caso ningún antecedente valioso que justifique, a juicio de esta Comisión, la existencia de un sistema de "concesiones" que en el hecho pasa a ser exclusivo, ya que margina a otros comerciantes que pueden encontrarse en igualdad de condiciones que aquellos para competir en la distribución de los vehículos.

El suscrito debe señalar también que la Comisión que representa ha considerado que no es atendible condicionar el establecimiento de una cadena exclusiva de concesionarios, a la circunstancia que éstos otorguen la prestación de determinados servicios técnicos, de garantía, o proveerán de repuestos a los adquirentes en la forma exigida por la Empresa. Ha tenido presente esta Comisión que la compra-venta de vehículos y la prestación de esos servicios implica la realización de actos jurídicos, comerciales y técnicos distintos, que bien pueden ser llevados a cabo por una mul-

tiplicidad de personas jurídicas o naturales, cuya eficiencia en la prestación de esos servicios quedará en definitiva entregada a la calificación que formulen los propios usuarios, conforme corresponde en una economía social de mercado.

Entiende a su vez esta Comisión que el servicio de la garantía del vehículo constituye una franquicia inherente al propio vehículo, a la cual está obligada básicamente la misma empresa proveedora, cualquiera que sea la forma de su comercialización, de modo que ello no puede ser invocando para justificar concesiones exclusivas y personales.

Esta Comisión Preventiva Central ha estimado, asimismo, que un sistema abierto o libre de compra-venta de vehículos no solo resulta plenamente conciliable con las normas sobre Defensa de la Libre concurrencia a que se refiere el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que condice mejor con los propósitos consignados en el Estatuto Automotriz aprobado por el Supremo Gobierno mediante Decreto Ley N° 1239, de 1975, en cuanto favorece la apertura de tecnología en el mercado nacional.

Del mismo modo cree esta Comisión que un sistema diferente de comercialización al propuesto por la Empresa General Motors Chile S. A., en nada compromete el prestigio de la marca registrada al amparo de esa Compañía, sino que, por el contrario, facilita y generaliza la distribución de sus productos entre los consumidores, a la vez que protege debidamente el interés común de los distribuidores y revendedores en general, en cuanto a tener un acceso igualitario a las fuentes de producción de vehículos, de acuerdo a las pautas fijadas por la Empresa.

5.- Además de las consideraciones expuestas, esta Comisión debe representar la ilagalidad de algunas cláusulas determinadas de este contrato, cuyos textos merecen reparos al tenor de lo dispuesto en el referido Decreto Ley N° 211, de 1973, motivo por el cual correspondería excluirlos o aclararlos en la forma que se indicará a continuación:

1.- Se expresa en el párrafo de las "Definiciones" contenido en las disposiciones adicionales aplicables al contrato de venta y servicio de vehículos motorizados, que se "entenderá por Boletín de Condiciones de Venta de Vehículos, Repuestos y Accesorios aquel entregado por la Compañía al Concesionario, incluyendo las modificaciones o cambios efectuados, de cuando en cuando, mediante nuevos boletines de Condiciones de Venta de Vehículos, Repuestos y Accesorios o avisos y cartas de modificaciones enviados por la Compañía al Concesio-

nnrio, indicando las condiciones de venta para la adquisición de vehículos, repuestos y accesorios motorizados por el concesionario de acuerdo a este contrato".

A juicio de la Comisión la norma transcrita debe ser debidamente aclarada, En efecto, cabe entender que los precios, sus modificaciones y demás condiciones de venta que se mencionan en el citado boletín están referidos sólo a las exigencias que la Compañía formula al Concesionario para la venta de sus vehículos toda vez que respecto de los terceros que constituyen la clientela del Concesionario, la Compañía no podría válidamente establecer imposiciones de esta naturaleza.

En oportunidades anteriores esta Comisión ha tenido oportunidad de señalar que importa un entorpecimiento a la libre competencia prescrito y sancionado en el artículo 2° letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, todo acuerdo de precios o modalidades de venta o imposición de los mismos, tratándose de ventas de las distribuidoras a terceros, como directamente de la Compañía a terceros.

La única excepción que se ha reconocido al efecto tiene lugar cuando el distribuidor vende vehículos por cuenta de la Compañía, sea por el sistema de consignación o como comisionista o mandatario. En la especie la situación es diferente ya que el concesionario compra y adquiere, para revender en el carácter de distribuidor independiente que obra por su propia cuenta y riesgo.

Cabría, en consecuencia, precisar el alcance de esta disposición, a fin de que su redacción se conforme claramente con el criterio antes expuesto y su contenido guarda armonía, asimismo, con los formatos sobre Boletines de Venta acompañados al presente contrato .

3.- Se expresa en la parte final del N° 2, letra A) sobre ventas al concesionario de vehículos Motorizados que "en el evento que la Compañía introduzca un nuevo tipo o tipos o series de vehículos motorizados, y dichos nuevos tipos o series de vehículos motorizados no fueren substitutos de un tipo o serie correspondiente de vehículos motorizados, incluidos en el Anexo sobre Vehículos Motorizados vigentes, la Compañía se reserva el derecho para determinar si dicho nuevo tipo o serie de vehículos motorizados se ofrecerá en venta a todos o a Concesionarios autorizados seleccionados".

La cláusula citada establece una discriminación que pugna con el Decreto Ley N° 211, de 1973, al reservar-

le el derecho a la Compañía para elegir o preferir a ciertos revendedores sobre otros, en la oferta de nuevos tipos o series de vehículos motorizados para la venta, sin que concurra antecedentes alguno que justifique tal discriminación.

Por tal motivo, esta disposición debe ser suprimida del texto en referencia.

3.- De las definiciones sobre "Lugares de Distribución y Operaciones de Distribución" contenidas en las disposiciones adicionales aplicables al Contrato de Venta y Servicio de Vehículos Motorizados, y de las normas sobre iniciación de las operaciones de la concesión (letra c) se desprende que la Compañía fijará unilateralmente la ubicación y distribución de los lugares y locales correspondientes a la red de concesionarios que establezca en el país.

Luego, se estipula que el Concesionario no podrá establecer, directa ni indirectamente, ningún local destinado a realizar operaciones de concesión, salvo en el lugar de concesión autorizado por la Compañía y para las finalidades indicadas en el respectivo anexo.

La disposición que se indica importa la asignación de una zona o territorio pre-fijada al concesionario para realizar sus operaciones de concesión, con prohibición de excederla o ampliarla, lo que viene a constituir un arbitrio que entorpece la libre competencia, según así ha sido establecido en casos análogos por esta Comisión.

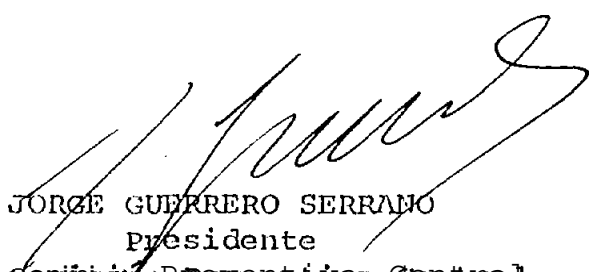
La restricción de las operaciones de venta y servicio de vehículos motorizados a una jurisdicción territorial determinada, establecida por la Compañía, implica una limitación a la libertad de vender que asiste al Concesionario, manifiestamente inconciliable con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por ende, dicha cláusula debe ser suprimida del presente contrato.

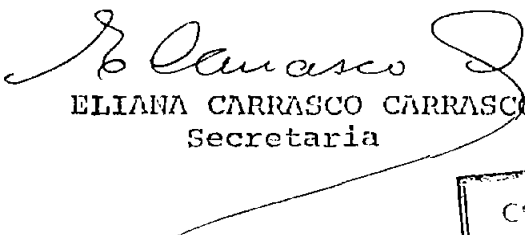
6.- Conforme con los planteamientos que se han señalado y sin perjuicio de las consideraciones indicadas en el número 5 de este oficio, esta Comisión cumple con manifestar a usted que, en su opinión, corresponde observar la legalidad de este contrato, al tenor del Decreto Ley N° 211, de 1973, toda vez que el sistema de comercialización que establece importa configurar una red exclusiva de compradores y revendedores de vehículos a través del país, designados por esa Compañía, con exclusión de terceros comerciantes, eventuales revendedores, que puedan

competir en un negocio de tal naturaleza, todo lo cual viene a constituir un arbitrio de aquellos a que se refiere el artículo 2º, letra e) del citado, texto legal.

La comisión ha acordado, también, solicitar al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia que requiere de la H. Comisión Resolutiva, en ejercicio de las facultades que le acuerda la letra a) N° 1 del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, la modificación, en el mismo sentido expresado en este dictamen, de los sistemas de distribución de vehículos y repuestos actualmente empleados en el país por las empresas automotrices, incluso aquellas que hayan sido examinadas y aprobadas por esta Comisión.

Saluda atentamente a Ud.,


JORGE GUERRERO SERRANO
Presidente
Comisión Representativa Central


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria

